

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 221
PROCESO: V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA
DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DTE. MARIA DIOCELINA TAPASCO BUENO
DDO. HEREDEROS DET. E IND. DE HÉCTOR CANO VALENCIA
RAD. 1717431840012021-0012200

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, primero de junio de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN** promovido a través de apoderada judicial por **MARIA DIOCELINA TAPASCO BUENO** en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **HÉCTOR CANO VALENCIA**, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia dictada el 11 de mayo del presente año, el Despacho inadmitió la demanda mencionada y le concedió a la parte demandante el término de cinco días para subsanar algunas falencias, entre las que se dispuso:

“A términos del artículo 87 de la misma obra, indicará si se ha iniciado proceso de sucesión del causante **HECTOR CANO**

VALENCIA, y si se conocen herederos del mismo, en caso de tenerlos la demanda debe dirigirla en contra de ellos y los indeterminados, es decir debe indicar cual es la parte pasiva de la acción, informando igualmente su domicilio y dirección de notificaciones”.

En cuanto a este ordenamiento la apoderada de la parte demandante se limitó a decir que “con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR CANO VALENCIA no se ha iniciado proceso de sucesión”

Dicho ordenamiento fue atendido entonces parcialmente, pues no se dijo si se conocían o no herederos del referido causante, debiendo en el primer caso cumplir con los demás puntos relativos a los mismos, impidiendo de esta forma, desde un comienzo, la determinación de la parte pasiva de la acción.

Esta omisión no permite la admisión de la demanda, debiéndose dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, sin que se haga necesario disponer la devolución de los anexos, dada su presentación digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN** promovida a través de apoderada judicial por **MARIA DIOCELINA TAPASCO BUENO** en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **HÉCTOR CANO VALENCIA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ

